



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

REGISTRO N° 1540/22.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11** del registro de esta Sala, caratulada: "**PÉREZ ALMONTES, Nathaniel y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad de Buenos Aires, por veredicto de fecha 23 de mayo de 2022 y fundamentos dados a conocer el 23 de junio del mismo año, resolvió en lo que aquí interesa:

"I.- CONDENAR A EDER JOAO ESPINOZA LINARES A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** en concurso ideal con el delito de **TRATA DE PERSONAS**, agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** y **LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR A NATHANIEL JUNIOR PEREZ ALMONTES A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo **COAUTOR**

penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** en concurso ideal con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5º inciso "c" y 11º inciso "c" de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR A FRANCISCO MANUEL MARTINEZ DE LANCE A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** en concurso ideal con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5º inciso "c" y 11º inciso "c" de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

X.- DECOMISAR, firme que sea la presente, los elementos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones conforme se indicará en el considerando respectivo de los fundamentos -vehículos secuestrados dominios JKU-708; KHM-688; IGN-804; IVA-022 y resto de los efectos- (art. 23 del Código Penal, 522 del CPPN y 30, último párrafo, de la ley 23.737) (...)".

II. Que, contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación la defensa pública oficial de Eder Joao Espinoza Linares, y las defensas particulares de Nathaniel Pérez Almontes y de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

Francisco Manuel Martínez de Lance, los que fueron concedidos por el *a quo* en fecha 11 de agosto de 2022 y oportunamente mantenidos en esta instancia.

III. Que los recurrentes fundaron sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

1. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Eder Joao Espinoza Linares:

La defensa adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456, incs. 1º y 2º del C.P.P.N.

Sostuvo que en la sentencia recurrida surge que el Tribunal *a quo* ha efectuado una errónea valoración de los elementos probatorios existentes en autos, lo que conlleva a conclusiones equivocadas en relación a la conducta que se le atribuye a su asistido. Así, planteó la arbitrariedad de la sentencia recurrida al determinar que Eder Joao Espinoza Linares tuvo participación en los hechos de transporte de estupefacientes por los cuales fue condenado.

Señaló que para poder vincularlo con estos hechos se buscó configurar dogmáticamente la pertenencia a una organización que fue la que habría planificado y controlado estos hechos cuando, según refirió, quien se contactó con las mujeres que trasladaron la droga fue su hermana Rosario Agripina Espinoza Linares, y que si bien su defendido vivía en el mismo domicilio que ella, no se comprobó que compartiera esta actividad con ella.

Indicó que se lo condenó por el traslado de droga que efectuó la mujer cuyas iniciales son ILR, quien fue detenida el 25 de enero de 2019 en Aeroparque teniendo en su poder 506 gramos de cocaína, cuando no hay ninguna prueba que vincule a Rosario Espinoza Linares con este hecho que es la única forma por la que se ha relacionado a su defendido con cada



una de las mujeres que efectuaron los traslados.

Señaló que la presencia de una misma persona captando a las mujeres y enviando la droga con el mismo destino no indica que exista una organización con los requisitos típicos que esta agrupación exige.

Alegó que no encontraron ninguna relación entre su defendido y las personas detenidas; no le encontraron tampoco ninguna relación con mujeres en situación de vulnerabilidad; ni hallaron que esté vinculado con los estupefacientes ya sea comprando o vendiendo esta sustancia. Tampoco se determinó su vinculación con nadie de Tierra del Fuego, ni había visitado esa provincia; y no tenía relación con los otros coimputados.

Cuestionó la agravante aplicada en autos -art. 11, inc. c), de la ley 23.737- en tanto entendió que no se ha acreditado que Eder Joao Espinoza Linares tenga algún vínculo con los supuestos destinatarios de la droga: Nataniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance, y que tampoco se ha comprobado que ellos tengan también un vínculo fluido con Rosario Espinoza Linares. En tal sentido, resaltó que una organización implica como mínimo contacto frecuente, una mínima jerarquía o división de roles y algunas tareas en común.

Por otro lado, entendió que no se valoraron los elementos incorporados al debate cuando señalaron que había vínculo de ILR con esa supuesta organización dado que ella no tuvo relación con Rosario Espinoza Linares, la mujer que ella nombró no tenía ninguno de los apodos por los cuales ella era conocida, no chateó a ninguno de los teléfonos que Rosario usaba, no estuvo en la casa de ella, ni el pasaje le fue comprado por la hermana de Eder.

Indicó que en la investigación se determinó que llegó Aeroparque con su pareja masculina y de la investigación se determinó que no tuvo ninguna relación ni con su defendido ni con su hermana, y que la única coincidencia era el destino de la droga,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

además de la mención a “Fran” que podría o no coincidir con uno de los coimputados.

Indicó que estas personas en Tierra del Fuego también estaban en contacto con otras personas que hacían traslados de droga y que, justamente, no conformaban una organización con Rosario Espinoza Linares.

Subsidiariamente a lo expuesto manifestó que, de considerarse que existía una organización o que su defendido participó en dos hechos aislados de transporte de estupefacientes (los casos de AGR y JGR), la sentencia podría haber evaluado la posibilidad de reconocer el carácter secundario o accesorio de esta contribución, ya sea facilitando el lugar en el cual se embaló la droga o permitiendo que esa sustancia se guarde en su vivienda.

Afirmó que la sentencia incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar los hechos vinculados con el transporte de droga efectuados por A.G.R. y J.G.R. como constitutivos, a su vez, del delito de trata de personas, puesto que, según su criterio, no se observan en el caso las características que se presentan en las redes dedicadas a la trata.

En esa línea, sostuvo que no existió engaño, acogimiento, ni mucho menos explotación laboral de las nombradas, ya que no fueron forzadas a realizar los traslados de droga, ni tenían ligadura con alguna estructura que las obligara a prestar tareas permanentes en condiciones indignas y sin ámbito de libertad.

Se agravió de la pena impuesta a su defendido, por entender que los parámetros utilizados por el tribunal para mensurarla resultaron arbitrarios. Consideró que la pena resulta excesiva y desproporcionada con la naturaleza del hecho que se juzga y con la conducta delictiva que se le atribuye.

Por último, cuestionó el decomiso del vehículo Renault Stepway, dominio JKU-708, ya que, a



su criterio, no se probó que dicho bien resulte producto o provecho del ilícito, sino que, por el contrario, se acreditó que había sido adquirido de manera legítima y que el imputado lo utilizaba para trabajar en la empresa "UBER".

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se case la sentencia recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Nathaniel Pérez Almontes:

La defensa de Nathaniel Pérez Almontes sostuvo también que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456.

Comenzó su presentación casatoria planteando la arbitrariedad de la sentencia recurrida al determinar que su asistido tuvo participación en los hechos de transporte de estupefacientes por los cuales fue condenado. En tal sentido, enfatizó que los hechos que tuvieron por acreditados se apartaron de la prueba que se incorporó al debate y no deberían haber despejado el estado de duda que existe sobre este punto y no se contestaron los planteos de la defensa.

Indicó que se omitió valorar prueba en el caso ILR, y que el *a quo* condenó a pesar de no tener prueba suficiente que acredite con certeza que su asistido tuvo intervención en los 4 hechos de transporte por los cuales lo habían acusado, violándose el estado de inocencia y el principio de duda.

Alegó que también se afectó el derecho de defensa en juicio por arbitrariedad porque no fueron contestados los argumentos planteados sobre su falta de participación en los hechos, y refirió que para poder vincularlo se buscó configurar dogmáticamente la pertenencia a una organización que fue la que habría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

planificado y controlado los hechos cuando, en realidad, quien se contactó con las mujeres que trasladarían la droga fue Rosario Agripina Espinoza Linares.

Afirmó que se lo condenó por el traslado de droga que efectuó la mujer cuyas iniciales son ILR, cuando no hay ninguna prueba que vincule a Rosario Espinoza Linares con este hecho que es la única forma por la que se ha relacionado a su defendido con cada una de las mujeres que efectuaron los traslados.

Manifestó que no fue probada ninguna intervención de Pérez Almontes en ninguno de estos hechos, pues refirió que no se ha señalado cuál ha sido su contribución para que ellos puedan haberse puesto en marcha. En tal sentido, indicó que no se ha comprobado que haya tenido ni vínculo con ninguna de las mujeres que participaron del traslado de la droga, que nadie comprobó que su defendido haya tenido alguna intervención en el modo en que fueron convencidas a realizar estos viajes, que tampoco se lo vinculó con la droga que transportaban ni con quienes la recibirían en la provincia de Tierra del Fuego, y que tampoco tuvo intervención activa en el traslado de las mujeres ni cuando les acomodaron la droga entre su cuerpo o en la ropa. Así, afirmó que se recurrió a la ficción de una organización para intentar demostrar que participó sin prácticamente haber tenido contacto directo con los otros intervenientes.

A su vez, planteó de manera subsidiaria que la estructura probatoria edificada durante el debate demostraba, a lo sumo, la fungibilidad de los aportes efectuados por su defendido y, por consiguiente, su grado de intervención no podía traspasar el umbral de la participación secundaria.

También afirmó que la sentencia incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar los hechos vinculados con el transporte de droga como constitutivos, a su vez, del delito de trata de personas, puesto que, según su criterio, no se



observan en el caso las características que se presentan en las redes dedicadas a la trata.

Por último, señaló que la pena de 8 años impuesta a su defendido Nathaniel Pérez Almontes resulta excesiva y desproporcionada con la naturaleza del hecho que se juzga y con la conducta que se habría cometido. Por lo que entendió que la sentencia debe ser anulada en cuanto se aparta del mínimo legal sin fundamento valido para determinar el monto de la pena.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se revoque la resolución recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

3. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Francisco Manuel Martínez de Lance:

La defensa de Francisco Manuel Martínez de Lance sostuvo también que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Comenzó su presentación casatoria cuestionando la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, en tanto no se acreditó que su defendido haya intervenido en los hechos imputados.

Indicó que la responsable de los hechos fue Rosario, ya que era ella quien se contactaba con las mujeres para que ejecutaran el traslado de la droga, que no tiene relación con los Linares, y que a Martínez de Lance en ningún momento se lo vio realizando supuestas maniobras relacionadas con el tráfico de estupefacientes, que la investigación sólo lo relacionó con Pérez Almontes porque lo vieron con él.

Afirmó que de lo expuesto por los preventores que participaron en las investigaciones en la ciudad de Río Grande, se extrae que ninguno fue preciso y que todas sus indicaciones resultan insuficientes para superar el estado de duda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

Señaló que del allanamiento efectuado en el domicilio de su asistido, se secuestraron 4,2 gramos de cocaína y menos de \$ 90.000, y que esa cantidad de dinero y estupefacientes resulta insuficiente para demostrar su participación en una organización criminal.

Sostuvo que los Linares eran quienes estaban a cargo de la maniobra ilícita y que Martínez de Lance no los conocía, y que su asistido era el último eslabón de la cadena de tráfico de estupefacientes los que se encargan de la reventa.

Indicó que si bien un testigo hizo mención de un tal "Fran", se presume que se trataba de su asistido pero no se realizó el pertinente reconocimiento.

Sostuvo que los sentenciados fundaron la condena quebrantando el principio de personalidad y culpabilidad al extender la responsabilidad automática a Martínez de Lance como coautor del hecho cuando las circunstancias de autos indican que no tuvo participación activa en la organización criminal.

Alegó que en el caso de su asistido debe aplicarse el mismo criterio que con el coimputado Ramos Minaya, quien fue absuelto en autos, ya que, como el nombrado, Martínez de Lance solo se beneficiaba de la venta al menudeo de estupefacientes.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia dictada y se condene a su asistido Francisco Manuel Martínez de Lance a la pena de 4 años de prisión, multa de 15 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor o coautor del delito de tráfico de estupefaciente en la modalidad tenencia con fines de comercialización (art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737).

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el señor fiscal general ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé; el señor Defensor Público Oficial, doctor



Enrique María Comellas, asistiendo a Eder Joao Espinoza Linares; y la defensa particular de Nathaniel Pérez Almontes, efectuaron presentaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos en tanto consideró que el fallo impugnado no adolece los defectos señalados por las defensas toda vez que refirió que la conclusión a la que arribó deriva de los hechos probados en el transcurso del debate a partir del caudal probatorio producido y resulta una derivación por demás razonada del derecho vigente.

Por su parte, la defensa pública oficial de Espinoza Linares adhirió a los agravios planteados por su colega de la instancia anterior y realizó algunas consideraciones en orden al delito de trata de personas.

En tal sentido, refirió que del plexo probatorio colectado no es posible afirmar la concurrencia de los elementos típicos del delito de trata de personas, habiéndose incurrido en una interpretación amplia del tipo penal, que desconoce los principios de legalidad y máxima taxatividad interpretativa.

Así, afirmó que no se advierte ningún elemento objetivo que, en forma certera, permita afirmar que su defendido, junto a al resto de los coimputados, se valieron del engaño, del fraude o de la intimidación para lograr que las supuestas víctimas realicen el transporte de material estupefaciente, y que la postura asumida por los sentenciantes pretende incluir situaciones que no encuadran en la figura penal y desconoce, de ese modo, el principio de legalidad y la finalidad teleológica del legislador al momento de sancionar la ley 26.842.

Por ello, la defensa ante esta instancia de Espinoza Linares entendió que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por su colega.

La defensa particular de Nathaniel Pérez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

Almontes mantuvo las manifestaciones expuestas en su presentación casatoria, y reiteró su solicitud de que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se revoque la resolución recurrida.

V. Que superada la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. sin que las partes efectuaran presentaciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código de rito.

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo por acreditado, en lo pertinente, que Eder Joao Espinoza Linares, Nathaniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez De Lance, junto con Rosario Espinoza Linares -actualmente prófuga-, integraron una organización dedicada a la captación y explotación de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, con el fin de utilizarlas para el transporte de sustancias estupefacientes desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego, desde al menos el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de agosto del año 2019.

En el marco de dicha organización, Rosario



Espinoza Linares captaba a mujeres y las convocabía al domicilio sito en la calle Thames 141 de la ciudad de Buenos Aires, en donde eran recibidas por su hermano Eder Joao Espinoza Linares, quién les proveía de los estupefacientes que iban a ser transportados, los acondicionaba y luego las enviaba por vía aérea o terrestre a Ushuaia o Río Grande, provincia de Tierra del Fuego. Se logró determinar que las personas que receptaban y comercializaban los narcóticos en Tierra del Fuego eran Nathaniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez De Lance.

El a quo tuvo por probado al menos cuatro hechos que reunían similares características en la forma de acondicionamiento y de carga de la sustancia, como también en la modalidad de viaje -aéreo- y la utilización como "medio" de personas de género femenino con alto grado de vulnerabilidad.

En ese sentido, se remitieron al análisis detallado de los hechos que fueran referenciados como ocurridos los días 23 de septiembre del año 2018, 24, 25 y 26 de enero de 2019 "el hecho ocurrido el 23 de septiembre de 2018 -detención de A.G.R (testigo 1), tuvo su génesis el día indicado como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 407AER/18, secuestrándose en poder de AGR (Testigo 1) la cantidad total de 846 gramos de cocaína que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) en el interior de un apósito femenino 203 gramos; 2) envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 151 gramos; 3) envoltorio circular contenido en la copa izquierda del sostén 249; 4) envoltorio circular contenido en la copa derecha del ya aludido corpiño 247 gramos".

"El hecho ocurrido el 24 de enero de 2019 -detención de I.L.R (testigo 3) se inició como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 027/AER/19 -vuelo con destino a Ushuaia-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

secuestrándose en poder de ILR (Testigo 3) la cantidad total de 517 gramos de cocaína y que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) y 2) de las tazas del corpiño se secuestraron dos envoltorios los cuales pesaron 101 gramos y 103 gramos respectivamente; 3) un envoltorio confeccionado como apósito con un peso de 104 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 209 gramos.”.

“Por su parte el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2019 -detención de J.G.R (testigo 2), documentado como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 029/AER/19 -vuelo con destino a Río Grande-, secuestrándose en poder de JGR (Testigo 2) la cantidad total de 1037 gramos de cocaína y que fuera hallado de la siguiente manera: 1) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 1037 gramos y 2) dos bolsitas de color negra con 4 gramos de marihuana.”

“Y finalmente el hecho ocurrido el 26 de enero de 2019 detención de la imputada Tamara Dalila Salguero Mujica, producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 030/AER/19 -vuelo con destino a Ushuaia-, secuestrándose en poder de Tamara Dalila Salguero Mujica la cantidad total de 793 gramos de cocaína y que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) y 2) de las tazas de los corpiños se secuestraron dos envoltorios los cuales pesaron 143 gramos y 129 gramos respectivamente; 3) un envoltorio cilíndrico en sus apóstitos con un peso de 181 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 340 gramos”. En este caso, el a quo resolvió absolver a Salguero Mujica -quien fue requerida a juicio como coautora del transporte de estupefacientes-, por falta de impulso fiscal, toda vez que el fiscal de juicio



solicitó su absolución en los términos del art. 5º de la ley 26.364.

Por ello, el Tribunal resolvió condenar a Eder Joao Espinoza Linares, Nathaniel Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en concurso ideal con el delito de trata de personas, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación (arts. 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, del C.P.; y arts. 5º, inc. "c", y 11º, inciso "c", de la Ley 23.737).

III. a. Corresponde ingresar ahora al tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas incorporadas al juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados Eder Joao Espinoza Linares, Nathaniel Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance. Así las cosas, habré de adelantar que los recursos de casación impetrados no tendrán favorable acogida.

Cabe tener presente que las defensas cuestionaron la fundamentación de la sentencia por cuanto afirmaron que las pruebas acumuladas en el juicio no permiten acreditar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que los referidos imputados son penalmente responsables de los delitos investigados en autos.

Se agraviaron respecto de la calificación legal escogida por el *a quo*, por cuanto, a su entender, no se advertiría el razonamiento que permita sustentar los hechos imputados a partir de las pruebas que se produjeron en el debate, así como también del grado de participación asignado.

Efectuadas las precedentes consideraciones, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

analizada la sentencia pronunciada en cuanto resolvió la condena de los encausados en orden a los hechos imputados como de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en concurso ideal con el delito de trata de personas, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación, resulta que el pronunciamiento impugnado ha derivado de una valoración integral de los elementos de juicio arrimados al debate, con adecuado respeto de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional.

Al respecto, los juzgadores han efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente dichos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Así, analizada la prueba producida en el debate -a la que me remito en honor a la brevedad-, en particular los testimonios que brindaron A.G.R., I.L.R. y J.G.R. en el marco de sus respectivos acuerdos de colaboración, las conversaciones extraídas del teléfono de A.G.R. y los informes presentados por Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, pudo establecerse con certeza la responsabilidad que le cupo a cada uno de los integrantes de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes y a la trata de personas.

En efecto, el a quo tuvo en cuenta los diversos procedimientos practicados en el Aeroparque "Jorge Newbery", en los que se secuestró una gran cantidad de estupefacientes en poder de A.G.R., I.L.R.,



J.G.R. y Salguero Mujica; la información recabada en las tareas investigativas realizadas en Buenos Aires y en Tierra del Fuego; el resultado de los allanamientos llevados a cabo en los diversos domicilios vinculados a los imputados, tanto en aquellos utilizados para recibir a las mujeres y acondicionar la droga que iban a transportar, como en los que eran usados para comercializar estupefacientes en Tierra del Fuego; y, finalmente, los testimonios brindados por el personal policial durante el debate, que resultaron contestes con el resto del material probatorio señalado.

Del examen conglobado de los elementos probatorios reunidos en autos se pudo determinar fehacientemente que los cuatro hechos de transporte de estupefacientes guardaron relación entre sí y que fueron diagramados por Espinoza Linares, Pérez Almontes, Martínez De Lance, y la imputada actualmente prófuga, dando cuenta de la existencia de una reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondían a un plan común.

En tal sentido, las similares maniobras para captar a las víctimas, las coincidencias en la forma de acondicionamiento de los estupefacientes -en el interior de corpiños, de preservativos ocultos en la cavidad vaginal y de apósitos femeninos, mezclados con café para disimular su contenido-, así como el hecho de que en dos oportunidades se valieron de mujeres con hijos muy pequeños -como estrategia frente a los controles aeroportuarios-, revela un *modus operandi* prácticamente idéntico que permite afirmar con la certeza necesaria que los condenados fueron los responsables de los cuatro hechos de transporte de estupefacientes; así como de la explotación de las víctimas A.G.R. y J.G.R.

A mayor abundamiento, a los fines de determinar la responsabilidad de los encausados en autos resulta sustancial destacar lo declarado por la víctima J.G.R., quien relató que "Rosario" se ocupaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

de reclutar mujeres y que junto con su hermano, el imputado Eder Espinoza Linares, se encargaban de acondicionar la droga en su casa de la calle Pasaje Angaco: *"...estuve un día ahí y ella lo preparó adelante mío con su hermano (...) le pusieron papel film (...) le pusieron café (...) la envolvieron como una banana, al estar pisando con un martillo (...), le pusieron una bolsa negra creo, le pusieron café y menta o esa menta vic para el pecho y luego me enseñaron como usarlo, como metérmelo (...) entre las piernas. Por eso me hicieron quedarme una noche para que yo practicara"*. Declaró también que le ofrecieron \$60.000 por el trabajo y que fue "Priscila" -uno de los apodos con el que era conocida Rosario Isabel Agripina Espinoza Linares, y que A.G.R. afirmó conocer su nombre real como producto de haber observado su documento para efectuarle una transferencia de dinero- quien compró el pasaje de avión en un local ubicado en una galería y la llevó al aeropuerto, y que incluso le expresó que era mejor trabajar con niños, a fin de evitar los controles.

Respecto de Eder Joao Espinoza Linares, expuso que era el hermano más grande, el que se dedicaba a comprar la sustancia y que lo conoció cuando se quedó en el domicilio de Thames. En tal sentido, detalló *"creo que también hacía lo mismo que ella [Rosario] (...) buscar chicas para trasladar eso (...) lo vi una sola vez que fue cuando ella me llevó a su casa y ahí me trasladó ella al hotel"*, puntualizando que en una ocasión le había llevado un ladrillo de cocaína a la casa. También informó que *"su hermano que llegaba venía, se iba, debe ser para imponer miedo a la persona y eso"*. Recordó haber visto en ese lugar a otra mujer preparándose para trasladar droga de nombre Tamara, quien tenía un hijo pequeño y que fue detenida después que ella -en referencia al hecho de fecha 26 de enero de 2019-.

En cuanto a la responsabilidad de Pérez Almontes y Francisco Martínez De Lance, el a quo tuvo



por probado que ambos participaban activamente de la dinámica de la organización -la que no se limitó a que sólo se beneficiaban de la venta al menudeo de los estupefacientes cómo pretende la defensa de Martínez de Lance-, tanto interactuando con las víctimas para su captación, así como en la tarea de recibir la droga en Ushuaia y distribuirla en distintos puntos de la ciudad, particularmente en el domicilio de Puerto Egmont.

Cabe tener presente que los nombrados fueron individualizados por I.L.R. y por A.G.R. durante su declaración. Al respecto, la testigo A.G.R. explicó que cuando resultó detenida, Pérez Almontes -apodado "Chumbale"- fue a buscar la plata que ella tenía ahorrada en la casa de Río Grande en la que vivía junto con su amiga Belén. Relató que Pérez Almontes le dijo que usaría ese dinero para poner abogados para resolver el tema de su detención, pero aquello nunca sucedió, por lo que, en suposición de la testigo, en realidad procuró el cobro del transporte frustrado. Asimismo, detalló que con "Chumbale" mantuvo conversaciones vía WhatsApp cuando viajó hacia Buenos Aires y que esos diálogos estaban vinculados a que la esperaba Priscila -Rosario- en esta ciudad "...todo se trataba del viaje, de que me preguntaba cómo iba el viaje, de si estaba todo bien".

Respecto de Francisco Manuel Martínez de Lance, expresó conocerlo como "Fran" y que residía en la calle Hipólito Yrigoyen 191, al lado de una peluquería. Dijo que lo vio una sola vez: "...él me llevó la plata que yo le tenía que llevar a Priscila", y que ese dinero (más de \$100.000) guardaba relación con la actividad que ella luego iba a desarrollar -el transporte de estupefacientes-."

Por otro lado, I.L.R., en oportunidad de ser entrevistada por las licenciadas Tignio y Peralta, sindicó a Francisco Manuel Martínez de Lance como quien finalmente la convenció para realizar el traslado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

Asimismo se acreditó el vínculo que existía entre Martínez De Lance y Pérez Almontes, a partir de las tareas de inteligencia practicadas por el personal policial, habiéndose documentado seguimientos desde la calle Moyano hacia Yrigoyen y viceversa, observándose también a ambos imputados realizar maniobras compatibles con la venta de estupefacientes.

En definitiva, el contundente plexo probatorio que fue aquí brevemente expuesto y que fue fundadamente valorado por el *a quo*, demuestra que los agravios de las defensas no superan las meras discrepancias con el razonamiento efectuado en la sentencia para tener por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad que en ellos les cupo a los encausados y que no logra ser conmovido en esta instancia.

b. De lo expuesto también se extrae la improcedencia del planteo efectuado en subsidio por las defensas, en torno a la calificación de su conducta como participación secundaria, en tanto plantearon que el aporte de los encausados en las maniobras imputadas no fue sustancial.

Es que, resulta intranscendente a los fines de tener por configurada su intervención en carácter de coautores, el hecho de que no hayan sido los ejecutores materiales del traslado del estupefaciente, cuando, como ha sido demostrado en autos, se ha probado fehacientemente que participaron activamente de la organización y diagramación en procura de la captación de víctimas para luego utilizarlas como instrumentos para concretar el transporte, consumando así su explotación.

En el caso de autos, efectivamente los aportes en conjunto de todos los imputados han sido causales del resultado típico. En efecto, se verifica el previo acuerdo entre los imputados respecto a la distribución de tareas, en las que cada uno ha asumido un rol específico en función del plan común. Así, Rosario Linares -actualmente prófuga- era la encargada



de contactarse primeramente con las víctimas, Eder Espinoza Linares era quien recibía a las mujeres en el domicilio de Thames y les proveía el material estupefaciente que iban a transportar, indicándoles cómo debía ser acondicionado y escondido, mientras que Pérez Almontes y Martínez de Lance eran los receptores de los estupefacientes en la provincia de Tierra del Fuego, y quienes se encargaban de su posterior comercialización.

Sobre el punto, cabe señalar que se configura el delito del art. 5, inc. c), de la ley 23.737, cuando, a sabiendas, se desplaza el tóxico prohibido de un lugar hacia otro, aun cuando la droga no llegara a su destino final.

En relación a aquella cuestión, ya he tenido oportunidad de sostener que el delito de transporte de estupefacientes no requiere, como elemento subjetivo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias, o transportar dicho material hasta su destino -sea éste final o intermedio- (cfr. de esta Sala IV, causa nro. 179, "BERRETA, Ángel Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 375.4, rta. el 22/8/1995; causa nro. 1877, "CASTRO, Carlos César s/recurso de queja, Reg. Nro. 2315.4, rta. el 23/12/1995; causa nro. 7738, "ARRIETA BERRIOS, Juan y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.967.4, rta. el 30/10/2008; y causa nro. 14.943, "LUCAS, José Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 848/12.4, rta. el 24/5/2012; entre muchas otras).

A lo expuesto, corresponde aunar que tengo dicho que se configura el delito del art. 5, inc. c), de la ley 23.737 si el imputado, a sabiendas, desplaza el tóxico prohibido de un lugar hacia otro, aun cuando la droga no llegara a su destino final.

En sustento de esta postura, he de señalar que transportar implica "llevar cosas de un lugar a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

otro" y que la doctrina local se pronuncia en sentido coincidente al manifestar que para el sistema de la ley argentina el transporte describe la conducta de traslado de la droga de un lugar a otro dentro del país.

Las específicas circunstancias del caso reseñadas *ut supra* -en la que los miembros de la organización captaron y explotaron a mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, y las utilizaron para transportar sustancias estupefacientes (que debían ocultar en su cuerpo y entre sus prendas) por vía aérea y terrestre, desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego, desde al menos el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de agosto del año 2019-, permiten tener por acreditado el efectivo desplazamiento de la droga utilizando personas en situación de vulnerabilidad; situación que resulta suficiente para acreditar la consumación prohibida y sancionada del "transporte" por la figura en cuestión.

Las conductas de todos los imputados, miembros de la organización investigada, fueron sustanciales para el éxito de los delitos imputados. Es que, todos formaron parte de una decisión conjunta sobre el hecho, con origen en un acuerdo de partes para distribuirse las tareas, participando quienes hicieron el envío cómo aquellos que debían recibirla, de igual manera en la ejecución del delito, y resultando cada actuación imprescindible ya que de no haber hecho cada uno su aporte el delito no podría haberse llevado a cabo.

Sobre el punto, ya he tenido oportunidad de señalar en casos similares al presente -envío de estupefacientes a través de encomienda-, que no puede sostenerse válidamente que las conductas ejecutadas por quienes efectúan el envío o la recepción del estupefaciente, aun si no tuvieron contacto con la sustancia prohibida o participación "material" en el hecho, resulten prescindibles como las presentan sus



defensas, cuando de las constancias de la causa se advierte que con su accionar constituyeron un aporte de sustancial importancia para la ejecución de la conducta delictiva, al posibilitar objetivamente el comportamiento de sus consortes de causa y la realización de las conductas típicas, y al participar activamente en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes y, en el caso, también a la trata de personas-.

En efecto, aun cuando los nombrados no hayan intervenido materialmente en el traslado del toxicó - justamente se valieron de mujeres en un extremo estado de vulnerabilidad para poder sortear su responsabilidad en la maniobra investigada-, lo cierto es que estaban involucrados en la maniobra ilícita pues se contactaron con los sujetos que se encargaron de transportar la sustancia ilícita y su accionar resultó sustancial dentro del reparto de funciones previamente acordado y concretado para el éxito de la maniobra delictiva, por lo que no pueden considerarse las conductas de los condenados de forma aislada, pues su actuar se inscribe en la comisión de un plan delictual atribuible a sus personas a título de coautores (C.F.C.P., Sala IV, "CEBALLOS, Néstor Conrado y CASTRO, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. N° 643/16.4 del 24/05/2016 "JONES, John Erik y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 1415/19.4 del 05/07/2019).

En definitiva, el *a quo* ha efectuado una correcta apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, motivo por el cual la tacha de arbitrariedad del razonamiento efectuado para atribuir responsabilidad a los imputados en calidad de coautores, en modo alguno puede prosperar.

c. En cuanto al agravio planteado por las defensas de Espinoza Linares y Pérez Almontes, relativo a la procedencia de la agravante por la intervención de tres o más personas, considero que la impugnación debe ser rechazada, toda vez que, dada la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

participación coordinada de varias personas, como se ha detallado *ut supra*, resulta suficiente para configurar las circunstancias objetivas que fundan la aplicación de la agravante en cuestión.

Es que, ha quedado debidamente comprobado que Espinoza Linares, Pérez Almontes y Martínez de Lance -con los demás coimputados-, han intervenido de forma organizada, a partir de las declaraciones de las víctimas de trata de personas y las tareas investigativas realizadas por el personal policial, sumado al amplio plexo probatorio reunido en autos, lo que da cuenta de la existencia de una reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondían a un plan común.

En punto a la figura del artículo 11, inc. c), cuestionada, señalé en la causa "Quiroga" (causa nro. 1269, registro nro. 2204 del 11/11/99) que el mencionado precepto, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervenientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho.

Lo que el tipo penal de la agravante en estudio requiere es que aquella actividad organizada pueda efectivizarse a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervienen, aun cuando el aporte realizado por cada uno de los integrantes encuentre adecuación en un tipo penal diverso al de las funciones desarrolladas por los demás.

La figura del art. 11, inc. c), de la ley 23.737, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que 'tomen parte en la ejecución



de los hechos' sino que le es suficiente con que 'intervengan en los sucesos', con lo cual es posible, o bien que los intervenientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de 'intervenir' de esa forma en la ejecución del hecho. Es que, para que se configure la agravante del art. 11, inc. c), de la ley 23.737 '...no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común' -cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 6509, 'PUERTAS VERNENGO, Víctor y otro s/recurso de casación', Reg. Nro. 9954.4, rta. el 26/12/2007 CFCP, y causa n° FSA 7691/2014/T01/CFC2, "Alba, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 1493/18.4, rta. 23/10/2018).

En el caso en estudio, encuentro que la prueba recreada en la anterior instancia autoriza a concluir que los imputados desarrollaron la conducta disvaliosa que se les atribuye, en forma organizada, en los términos del referido artículo 11. Tal como fue reseñado, ha sido demostrado que en la pirámide de la organización, se encontraba en un nivel superior Eder Joao Espinoza. Como jefe, sus apariciones e intervenciones eran esporádicas, pero todas ellas fundamentales y demostrativas del claro dominio de la organización criminal. Las víctimas A.G.R. y J.G.R. lo ubicaron entregando ladrillos o rectángulos de cocaína a su hermana y refiriéndose a él como quien aparece, "para imponer miedo". Y así fue expresado por la segunda nombrada cuando explicó que se encontraba en la casa de Pasaje Angaco, en donde la estaban acondicionando para comenzar con el traslado.

Asimismo, existen numerosos diálogos en los cuales es referenciado dando directivas, como las conversaciones obtenidas entre A.G.R. y Rosario Espinoza, extraídas de su teléfono, donde surge como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

la persona a quién respondían y quien indicaba como iban a ejecutarse las actividades.

Como integrante de la organización aparece Rosario Isabel Agripina Espinoza Linares, alias Priscila, Xiarito, Charito, Charol, Perna, Xiomara -prófuga en el marco de los presentes actuados- quien oficiaba de reclutadora de mujeres en especiales condiciones de vulnerabilidad y quien se ocupaba de convencerlas para aceptar el "trabajo", acogerlas en su casa, acondicionarse y prepararlas para el día del traslado. Se trata de la hermana de la cabeza de la organización, y no es casual que fuera una mujer -en mejor posición para captar otras mujeres- quien tuviera un vínculo más cercano con quienes oficiarían de "mulas", circunstancia que explica su mayor intervención material en los hechos siguiendo las instrucciones de su hermano.

Respecto del rol de Nathaniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance, ambos aparecen como conocedores y ejecutores de la dinámica de la organización, interactuando con las víctimas -quienes en su mayoría fueron captadas en el privado que tiempo atrás funcionó de la calle San Lorenzo-, a quienes les entregaban sumas de dinero para trasladar hacia la capital y ser entregadas a los hermanos Espinoza Linares. Luego éstas debían retornar al sur cargando el material estupefaciente que era recibido por ambos y distribuido en distintos puntos de la ciudad, particularmente en el domicilio de Puerto Egmont.

Demostrada la captación de las mujeres -a cargo de Rosario Linares- y su acogimiento en el domicilio de Eder Espinoza Linares, que tenía como finalidad el transporte de estupefacientes a la provincia de Tierra del Fuego, en donde eran receptados por Pérez Almontes y Martínez de Lance para su posterior comercialización, queda, de esa manera, configurado el agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, sin que resulte necesario para



su aplicación, probar un contacto directo entre todos los imputados quienes en todo momento supieron de la verdadera finalidad de la maniobra que con sus aportes se estaba llevando a cabo.

En efecto, cómo fue señalado, para la configuración de la agravante aludida, basta con la participación del número mínimo de intervenientes en el hecho imputado y el conocimiento de que se actúa mancomunadamente en miras a un mismo fin delictivo, en este caso, la captación y explotación de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, para el transporte de sustancias estupefacientes desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego, sin requerir, como lo reclaman las defensas, que exista relación directa entre cada uno de los involucrados o que todos se conozcan entre sí.

En ese contexto, del análisis de las pruebas analizadas en autos, se puede concluir que estamos ante una organización permanente y delictiva en la que cada uno de los miembros cumplió un rol específico y necesario para su funcionamiento. Ello porque, si bien la droga fue detectada materialmente en poder de las viajantes, las pruebas acumuladas demuestran el rol que los tres encausados desempeñaron, junto a Rosario Espinosa Linares, en la planificación y coordinación de las operaciones, persuadiendo a las mujeres para la realización de los viajes, gestionando la compra de pasajes y la residencia en hoteles previo a los vuelos, entregándoles la droga luego transportada e instruyéndolas para el acondicionamiento en sus prendas íntimas, y organizando la logística para la recepción de las mujeres en Tierra del Fuego para la posterior distribución de las sustancias.

Por consiguiente, toda vez que ha quedado debidamente acreditado que Espinoza Linares, Pérez Almontes y Martínez de Lance conocían las actividades que realizaban los restantes intervenientes y desplegaban su rol dentro de su propia esfera de actuación, pero de forma coordinada con los demás, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

extrae que la aplicación del agravante de intervención organizada a los imputados resulta ajustada a derecho.

d. Las defensas de Espinoza Linares y Pérez Almontes también plantearon que la figura de trata de personas no era aplicable al caso de autos, ya que a su criterio no se presentaron las características propias de una red de trata.

Como es sabido, mediante la sanción de la ley N° 26.364 de abril de 2008, el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002).

Se incorporaron así nuevas figuras delictivas: en lo pertinente, los arts. 145 bis y 145 ter, y se suprimieron otras existentes como las contenidas en los arts. 127 bis y 127 ter; entre otras modificaciones.

Fue a partir de esta normativa internacional que la Argentina, mediante el dictado de la citada ley, incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas (cfr. mi voto en la causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15 y "TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

Además, no limitó el delito a la finalidad de explotación sexual, sino que lo extendió a otras.



Luego, en diciembre del año 2012 y mediante la Ley Nº 26.842 (B.O. 27/12/12), se introdujo una importante modificación al artículo 145 bis del Código Penal, no sólo en cuanto considerablemente elevó las penas de los delitos vinculados a la trata de personas, sino porque el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma desde que, por un lado, en el nuevo tipo penal -que continúa inscripto en el Título IV relativo a los delitos contra la libertad- se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, por otro, se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que cancelaban la voluntad/consentimiento de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos calificantes del comportamiento típico básico, que ya no requiere de aquéllos para darlo por acreditado.

A su vez, la nueva figura típica, además de elevar la escala punitiva, incluye a la conducta del "ofrecimiento", elimina la distinción de la edad, y, como se remarcó, expresamente excluye el consentimiento de la víctima como eximiente de responsabilidad de toda índole, estableciendo que el delito se configura "aunque mediare el consentimiento de la víctima" (artículo 25 de la ley 26.842).

Continuando el análisis del tipo penal en cuestión, cierto es que no puede olvidarse cuál es el bien jurídico protegido, prisma a través del cual deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora y teleológica, que determinaría, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

En efecto, ya he tenido oportunidad de sostener que la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico. Ello así en tanto todas estas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico -porque restringen la libertad de la víctima- independientemente a que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. mi voto en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de esta Sala IV).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por las defensas, se observa que todas las conductas sucesivas adoptadas por los imputados tuvieron como finalidad la interferencia en la libertad de autodeterminación de las víctimas; a quienes se las sometió a una grave situación de explotación.

Conviene entonces comenzar por recordar que el *a quo* calificó los hechos que se tuvieron por acreditados como constitutivos del delito de trata de personas agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo), adecuándose la sentencia recurrida a la normativa internacional aplicable al caso, específicamente, respecto al



encuadre de la conducta acreditada en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (incorporada por ley 25.632, descripta *ut supra*), en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Señaló el *a quo* que se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás, señalando que sin la actuación de los imputados el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito.

Ya he tenido oportunidad de señalar que debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una empresa delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos, tal como es el caso de autos. (cfr causa cfr. Sala IV, c. 13.780 "AGUIRRE LÓPEZ, Raúl M. s/ recurso de casación", reg. 1447/12, rta. 28/8/12).

Se trata de un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de explotación a los fines de obtener un beneficio que suele ser económico.

Advierto aquí que las acciones típicas definidas en el art. 145 bis constituyen los distintos eslabones de la trata de personas, en cuya descripción el legislador siguió el contenido del art. 3º, inc. a)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En efecto, la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto (cfr. Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es), de quien va a serla víctima del delito, que presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.

El segundo eslabón de la cadena, el transporte o traslado consiste, consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, o desde o hacia el exterior; y el tercero es el acogimiento o la recepción de la víctima. Acoger es “dar refugio o albergue a alguien”, mientras que recibir es “tomar o hacerse cargo de lo que es enviado” (cfr. Diccionario de la Real Academia Española). Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable.

El *a quo* describió cada uno de esos distintos momentos de captación, transporte o traslado, recepción y acogida, indicando el modo en que se habían desarrollado en el caso de autos, y el rol que le cupo a cada uno de los encausados para el éxito de la maniobra delictiva.

Ese examen fue emprendido por el tribunal y tras él ha concluido fundadamente que en la presente causa, por sus especiales características, tanto A.G.R. como J.G.R. fueron víctimas de trata de personas, por la manera en que fueron captadas, recibidas y finalmente condicionadas para que ejecuten el transporte de estupefacientes que les fue encomendado.

En tal sentido, ha quedado suficientemente acreditado que las víctimas A.G.R. y J.G.R. fueron especialmente seleccionadas y contactadas por Rosario



Espinoza Linares, en oportunidad en que se encontraban trabajando en el privado de la calle San Lorenzo. La propuesta delictiva les fue presentada como una posibilidad para no continuar ejerciendo prostitución y poder sostenerse económicamente y de esa manera fueron convencidas para efectuar el transporte y captadas.

Los hechos probados también dan cuenta del acogimiento de las víctimas con la finalidad de ser explotadas, que se verifica por cuanto fueron recibidas y preparadas para el traslado de los estupefacientes por los hermanos Espinoza Linares, en los domicilios de la calle Thames y Pasaje Angaco.

Por otro lado, el *a quo* también destacó que se había verificado en el caso el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad -prevista en la norma como una de las referencias de modo en que se realizan las acciones típicas-.

En ese marco, el *a quo* describió el *modus operandi* de la organización que consistía en valerse de mujeres que habían atravesado situaciones de violencia y exclusión a lo largo de su vida y que sufrieron y sufren situaciones socio- económicas muy frágiles.

Conforme surge del informe social aportado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, A.G.R fue abusada por una persona cercana a su padre cuando tenía 14 años, hecho que se repitió en reiteradas oportunidades. Luego de un tiempo fue a vivir a la provincia de Río Grande en donde fue explotada sexualmente, situación que resultó naturalizada en su seno familiar, dado los antecedentes similares vividos por sus tías. Del referido informe surge, asimismo, que en el año 2017 y en ese contexto, quedó embarazada de un explotador sexual, quien le sugirió se realice un aborto, al que ella no accedió.

Por otro lado, tal como se desprende del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

informe socio ambiental de J.G.R, la nombrada tenía a esa fecha 23 años de edad, cursó estudios primarios incompletos y nació en la provincia de Entre Ríos, en el seno de una familia con siete hermanos mayores, sin vínculo con su padre. Al momento de su detención, se encontraba alejada del padre de su hijo -quien reside en Río Grande, Tierra del Fuego- desde hacía seis meses. Al analizar su situación de salud se consignó que padece de pancreatitis, lo que le genera dolor abdominal e hipertensión arterial. Que también "habría tenido problemas de consumo de sustancias en su historial de vida.

De eso se deriva que las condiciones de vida de las víctimas -madres solteras con hijos pequeños a su exclusivo cargo-, sus pasados de abusos y adiciones y las apremiantes necesidades económicas que atravesaban al momento de ser captadas, de las que dan cuenta sus propias declaraciones y los informes incorporados, fueron determinantes a la hora de aceptar llevar adelante los transportes de droga.

Sin personas o autoridades a las que recurrir, se generó así un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza.

Cabe recordar aquí las consideraciones que al respecto expusiera al pronunciarme en las causas "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación" (causa Nro. 13.780, Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012) y "Palacio, Hugo Ramón s/rec. de casación" (causa Nro. 12.479, Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/2012). Allí recordé que en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), se estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por



circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sección segunda).

Asimismo, he dicho que la situación de vulnerabilidad hace referencia a un contexto en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

La situación de vulnerabilidad de las nombradas, sumado a la explotación a la que fueron sometidas, desplaza, en este caso concreto, al consentimiento que pudieran haber prestado como pretenden las defensas -según art. 145 bis, conf. ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

26.842-, toda vez que resulta viciado en razón de sus condiciones particulares, que fueron conocidas y aprovechadas por los autores, con el único fin de utilizarlas como instrumentos para los traslados de los tóxicos y, de esta forma, procurar su propia impunidad.

En efecto, de lo expuesto se desprende que la libertad de elección de las víctimas se vio quebrantada desde un principio, en tanto los imputados se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad de las víctimas, valiéndose de sus dificultades económicas y personales, para lograr la explotación material requerida.

En esa línea, como fue detallado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no puede dejar de remarcarse que la propia J.G.R. relató que, a último momento, se arrepintió de subirse al avión y, por dicho motivo, intentó retirarse del aeropuerto, oportunidad en la que fue interceptada por Rosario Espinoza Linares, quien, encontrándose en el lugar precisamente para controlar que aborde el vuelo, la forzó y la obligó a continuar con la tarea que le fuera encomendada.

De tal forma, resulta razonable concluir que la libertad de decisión de un sujeto en las referidas circunstancias es más bien limitada y, en este sentido, se produce una afectación ilegitima al bien jurídico que el tipo penal analizado se propone proteger.

De esta forma, desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

Esta interferencia en la libertad del sujeto



pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado (cfr. causa "Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación" citada *ut supra*).

Es más, tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado, que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

Tales parámetros fueron tomados en cuenta por el señor juez instructor al disponer el sobreseimiento de A.G.R. y J.G.R. por el hecho de transporte que se les imputaba, por entender que ambas resultaron víctimas de trata de personas y que no podía exigírseles un obrar distinto frente a la situación de coerción que padecían (cfr. resolución del 27 de noviembre de 2019 en el Sistema Lex 100).

En tal sentido, cabe recalcar que la criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no sólo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que, como vimos, es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las leyes 26.364 y 26.842 (cfr. mi voto en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

recurso de casación", registro nº 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de esta Sala IV).

Por último, el *a quo* también afirmó se verificaba en el caso el elemento subjetivo distinto del dolo que requiere la figura -el fin de explotación-, en tanto había quedado acreditado que la finalidad perseguida en el caso por los imputados fue la de obtener provecho económico a través de la explotación de las víctimas quienes fueron condicionadas para que ejecutaran el transporte de estupefacientes que les fue encomendado.

De este modo, puede avizorarse cómo los encausados redujeron a las víctimas a su entero dominio, anulando su capacidad de autodeterminación, en claro detrimento de todo ámbito de libertad que hace a la dignidad del ser humano. Es ello lo que demuestra su finalidad de explotación de la víctima, a la cual redujo a un trato degradante para toda persona, y con mayor gravedad por tratarse de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad (cfr. en lo pertinente causa "Naraya Luis Francisco" reg 1123.20, rta. el 22/7/2020).

En este contexto, es que resulta acertada la calificación legal aplicada por el *a quo*, en cuánto condenó a Espinoza Linares, Martínez De Lance y Pérez Almontes como coautores del delito de trata de personas, agravado por la intervención de tres o más personas, el abuso de la condición de vulnerabilidad de las víctimas y la consumación de la explotación, toda vez que fueron los nombrados, junto con Rosario Espinoza Linares, los responsables de captar, recibir y explotar a las víctimas A.G.R. y J.G.R., abusando de su estado de vulnerabilidad.

En nada obsta a lo dicho, la circunstancia remarcada por la defensa referida a que no se dan en el caso las características de una red de trata, porque si bien este delito se enmarca dentro de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de ello no se



sigue que no se configure la trata de personas cuando la organización no es de grandes dimensiones, pues el enunciado legal del art. 145 ter en función del art. 145 bis del Código Penal, de ningún modo exige aquella complejidad.

En ese orden ya he tenido oportunidad de señalar en lo que concierne al planteo del recurrente de que los encausados no formaban parte de una organización criminal de tráfico de personas, que el delito de trata no requiere en orden a su configuración típica, una estructura organizativa de gran entidad (cfr. causa N° FRO 81000070/2011/2/CFC1 caratulada "ESPÍNDOLA, María Elida por infracción ley 26.364", Registro 2662/16.1, rta. 30/12/16 del registro de la Sala I); porque lo relevante es verificar en el caso concreto si existió la afectación a la libertad de autodeterminación de la víctima, lo que puede suceder aún si los imputados no cuentan con grandes medios económicos, técnicos o logísticos (CFCP, Sala IV, "Rojas Alexander s/ recurso de casación", causa N° FBB 7255/2019/T01/CFC1, Reg. N° 2259/20 del 10 de noviembre de 2020); supuesto que se presenta en autos.

En función de todo lo expuesto, el reproche de las defensas relativo a la aplicabilidad de la figura penal escogida debe ser rechazado. Ello en razón de que el análisis conjunto e integral emprendido por el tribunal de las especiales circunstancias que se presentaron en el caso, permite tenerla por configurada, resultando los agravios de la defensa tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, que se limitan a expresar disconformidad con la solución arribada (cf. Fallos 302:284, entre otros), pero que no logran conmover el razonamiento de la sentencia ni, por tanto, demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva alegada.

De tal forma y conforme lo descripto *ut supra*, resulta suficientemente acreditada la participación de los condenados en la ejecución del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

hecho delictivo descripto en autos -en el grado de participación referido-, así como también la configuración, en el caso, del dolo requerido por los tipos penales en cuestión. Es que, no se logra apreciar una discrepancia entre lo narrado por el a quo y las probanzas obrantes en autos, por lo que las mismas permiten inferir, con el grado de certeza suficiente para el dictado de una condena, que los condenados fueron coautores de los delitos señalados.

Analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa, no puede sino concluirse que el razonamiento del Tribunal a quo en cuanto afirmó que cada uno de los condenados intervino en los hechos delictivos en discusión, se encuentra debidamente sustentado en las constancias y pruebas de la causa, y sin presentar fisuras; por lo cual la crítica efectuada por los recurrentes a los fines de evidenciar el error pretendido, no podrá tener acogida favorable, en tanto no encuentra sustento alguno en la acreditada realidad de los hechos.

En el contexto referido, las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir los dichos de los testigos de la actuación, los informes, escuchas telefónicas y las demás pruebas que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar dicha versión. Tampoco logra la defensa exponer en su presentación casatoria argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el a quo.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por las defensas, en tanto, contrariamente a lo que afirman, no resulta que el análisis de la prueba realizado por el a quo haya importado la vulneración de garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.



En tal sentido, corresponde recordar que el principio de *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 3 del C.P.P.N., tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498). Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último momento del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud el principio previsto en el artículo 3 del C.P.P.N., pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros).

La duda, en definitiva, debe definirse como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, pero, sin embargo, no sólo este estado sino también la probabilidad de que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impedirán que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal deberá obtener la certeza sobre la verdad de la imputación (cfr.: en igual sentido Vélez Mariconde, Alfredo: "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, t. I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I.: "La prueba en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

proceso penal", págs. 10 y 11).

A la luz de lo expuesto, tal como surge del análisis realizado en el presente voto, conforme a la evaluación de las pruebas arrimadas al juicio no es posible advertir la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado.

A ello corresponde agregar que la posición expuesta por la defensa muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para sustentar la imputación realizada en orden al tipo penal descripto a los recurrentes.

Así las cosas, de la argumentación concretamente efectuada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos juzgados, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

IV. Ingresando al estudio del agravio presentado por la defensa de Pérez Almontes y de Espinoza Linares en sus recursos, cabe referir, respecto a la deficiente fundamentación de la pena impuesta denunciada, que las defensas no especifican en sus impugnaciones, ni motivan de acuerdo a las constancias en autos, la errónea o deficiente motivación de la sentencia en el aspecto relativo a la individualización del monto punitivo que se les ha impuesto.

Sobre el punto, habré de señalar que la individualización de la pena es la fijación por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito,



según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2º) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "*1º la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y "*2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala (cfr. causa nro. 847: "Wowe, Carlos s/ rec. de casación", reg. nro. 1535.4, rta. el 30/10/98; causa nro. 1785: "Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

casación”, Reg. nro. 2614, rta. el 31/5/00; y causa nro. 2901: “Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación”, reg. nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello



se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

Ahora bien, los sentenciantes tuvieron en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes al momento de determinar el monto punitivo de los encausados.

Así las cosas, corresponde señalar que en la oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se condenara a Eder Joao Espinoza Linares a la pena de pena de doce (12) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta y cinco (55) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, y a Nathaniel Junior Pérez Almontes a la pena de nueve (9) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y costas.

Ahora bien, el Tribunal *a quo*, al momento de determinar el *quantum* de la pena, consideró que debía imponerse una pena inferior a la solicitada por la acusación pública y decidió imponer a Espinoza Linares una pena de once (11) años de prisión efectiva, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, y a Pérez Almontes una pena de ocho (8) años de prisión multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Tal decisión se encuentra sustentada de forma fundada, a la luz de las pautas de mensuración punitivas fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P. referidas precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

En efecto, en primer lugar, consideraron como agravante la modalidad de la acción y el grado de la afectación al bien jurídico protegido por la norma, esto es: la salud pública y la libre determinación de las personas.

Tampoco se presenta inadecuada a las pautas legalmente impuestas para individualizar la pena, la consideración de la naturaleza de la acción, la extensión del peligro causado y las circunstancias que rodearon al hecho.

Así se destacó que Espinoza Linares tuvo un importante rol en los eventos reprochados como cabeza de la organización. También se valoró la extensión de la actividad criminal en el tiempo, todo lo cual permite afirmar que la conducta desplegada implicó un peligro cierto y grave para los bienes jurídicos protegidos por la norma.

En esa dirección, señaló que el nombrado actuaba como una suerte de jefe de una organización, que, aprovechándose de las especiales condiciones de vulnerabilidad, capta, recibe y explota a mujeres para que sirvan como medio de carga en el transporte de drogas desde la ciudad de Buenos Aires y hacia la provincia de Tierra del Fuego.

Por otro lado, se destacó que la habitualidad en la actividad desarrollada quedó evidenciada dado la cantidad de viajes que fueron detectados como también por la proximidad temporal de los mismos (la última seguidilla de viajes se realizó los días 24, 25 y 26 de enero de 2019).

Para el caso de Pérez Almontes también se destacó su rol y grado de intervención en la organización y la extensión temporal de su participación, y se efectuaron las mismas consideraciones efectuadas respecto de la modalidad de la actividad de la organización y al rol desplegado por el nombrado como conocedor y ejecutor de los planes pensados para los fines propuestos



Por otro lado, no resulta arbitraria la ponderación negativa efectuada por el *a quo* de la entidad cuantitativa y cualitativa de la droga transportada ni lo demuestra la defensa.

Por lo demás, el *a quo* también consideró que de los informes socioambientales glosados digitalmente en la causa, se desprende que el Espinoza Linares posee secundario completo y se dedicaba a trabajar como chofer de remis, y que Pérez Almontes posee nivel de instrucción superior -secundario incompleto-, tiene profesión de mecánico, tiene nacionalidad dominicana y es padre de un niño.

En efecto, las condiciones personales del sujeto valoradas, así como aquellas circunstancias que rodearon a la comisión del delito referidas por el *a quo*, que refieren, entre otras cosas, a la cantidad de estupefaciente secuestrado en poder y transportado por los encausados, así como la extensión del daño evidenciado en autos por la magnitud de las maniobras investigadas en autos y el rol que le cupo a cada uno de los encausados en la organización dedicada a la trata de personas y al tráfico de estupefacientes, forman parte no sólo de la base del juicio de prevención especial sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad.

Es que, fueron aquellas circunstancias objetivas descriptivas de un marco situacional específico, las valoradas por el *a quo* con el fin de determinar el monto de la pena aplicada al caso conforme a las escalas previstas para el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en concurso ideal con el delito de trata de personas, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación.

A la luz de lo expuesto no se advierte que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia, sino que por el contrario, el *a quo* decidió imponer una pena menor a la que había solicitado el señor fiscal de juicio en sus alegatos.

V. Ahora bien, la resolución en cuestión ha sido suficientemente fundada también respecto al decomiso del vehículo Renault Stepway, dominio JKU-708, en tanto constituyó instrumento necesario utilizado por el recurrente para realizar los delitos imputados, y cosas y ganancias que son el producido o provecho de los delitos referidos.

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de coincidir con Nuñez quien claramente sostiene que "Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito", sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr.: Ricardo Nuñez: "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, pág. 445/447).

Puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como



instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en la causa Nro. 3822: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg.. Nro.5174, rta. el 8/9/2003; entre otros).

De manera que la postura restringida en cuanto limita los "instrumentos" a los objetos que, por su propia naturaleza, están destinados a servir para la especie del hecho ilícito de que se trate, excluyendo a los que tienen otro destino distinto aunque se los haya empleado para cometer el delito no parece una solución dogmáticamente lógica (cfr. asimismo Creus, Carlos: "Derecho penal. Parte General", 4a edición actualizada y ampliada, 1a. Reimpresión, Ed. Astrea, ciudad de Bs. As. 1999, pág. 519).

Por otro lado, en los términos de la citada norma se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

Los denominados "efectos" provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio-. De manera que la previsión legal no restringe en ese aspecto el significado de dicha expresión, encontrando sustancial fundamento también en la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido, como lo destaca el tribunal, imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos (cfr. en este sentido mi voto en causa de esta Sala IV: 4787,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

"ALSOGARAY, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005).

En la misma línea, he tenido oportunidad de señalar que la razón o fundamento del comiso se ha encontrado en relación a posteriores delitos y a lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena.

Y es que la obtención de lucros indebidos por la comisión de los delitos en infracción a la ley 23.737 y que importan también la trata de personas, no puede ser tolerada por el Estado.

A partir de ello, es posible concluir que el código prevé también situaciones como la de autos, en la que el decomiso no sólo tiene carácter retributivo, sino también -en el sentido expuesto- preventivo.

En autos, el *a quo* estimó procedente el decomiso del referido vehículo al entender que fue usado en pos de las actividades propias de la organización investigadas y su finalidad ilícita y que fue adquirido con el producto de su actividad ilícita. En tal sentido, se destacó el hecho de que Linares no ha podido justificar la obtención de los fondos para comprar el rodado.

En efecto, se ha demostrado que el vehículo Renault Stepway, dominio JKU-708, es producto de la actividad criminal emprendida por la organización delictiva que lideraba Espinoza Linares, que el patrimonio del nombrado se ha visto exacerbado justamente a consecuencia de su conducta delictiva, y que tal incremento no pudo ser razonablemente justificado a partir de otras fuentes de ingresos lícitas.

Así, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

En efecto, las pruebas reunidas en autos, consideradas en el debate, autorizan a considerar



fundado el decomiso del vehículo en los términos de la normativa citada.

VI. A todo lo expuesto, corresponde agregar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentran involucrada una organización dedicada al tráfico nacional de estupefacientes y a la trata de personas, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar la impunidad en esta clase de delitos y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente (cfr. en lo pertinente mi voto causas "GALLARDO Héctor Argentino y otro s/recurso de casación", reg. N° 1848/18.4, del 28 de noviembre de 2018; "BRESSI Escalante Daniel Raúl s/recurso de casación", reg. N° 1424.19, rta. el 16/07/2019; "RIVERO, Walter Osvaldo s/recurso de casación", reg. N° 815/21, del 7 de junio de 2021, entre varios otros).

En tal sentido y conforme el art. 3, inc. 5 e), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho de que el delincuente forme parte de un grupo delictivo organizado -como ha quedado comprobado en el caso.

Por lo demás, el Estado Argentino en los casos relacionados con el tráfico nacional o internacional de estupefacientes se ha comprometido a profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado eficiente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, ampliando eficazmente la labor de los órganos del Estado a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

efectos de cumplir con uno de los objetivos constitucionales centrales de esta República, que es afianzar la justicia (cfr. art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por medio de la ley 24.072 y Acordada 28/2015 de la C.S.J.N. del 27/10/2015).

A lo expuesto, cabe aunar que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, ameritan una especial atención por parte de la justicia (cfr. mi voto causa nro. 1206/2016/1/2/CFC1 Romero Yurquina, Eliseo Alfredo s/ incidente de excarcelación, Reg. N° 74/17, Sala I, rta. 6/3/17).

Todo ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y su explotación al suscribir el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños ("Protocolo de Palermo"), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002) debiéndose evaluar especialmente la vulnerabilidad de las víctimas a los efectos de brindarle especial protección de acuerdo a las obligaciones impuestas por las disposiciones contenidas en las Reglas de Brasilia, la Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, y la ley 26.485 de Protección a las mujeres.

Es que, existe una necesidad imperiosa del Estado de luchar contra este tipo de actividad ilícita, pues tiene como víctimas a un sinnúmero de personas en indudable situación de vulnerabilidad,



evidenciado principalmente por su identidad de género, y su condición social y económica. Lo que no solo abarca la prevención, sino también la investigación y el castigo de los autores de estos delitos (cfr. causa "SANTOS, Rodrigo Ernesto s/recurso de casación" reg. 390/22.4, rta. el 7/4/22).

VII. Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Eder Joao Espinoza Linares, y la defensa particular de Nathaniel Pérez Almontes y de Francisco Manuel Martínez de Lance; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). Y tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido juez que lidera el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos.

Se encuentra bajo estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal la sentencia por medio de la cual -y en cuanto aquí interesa- el tribunal *a quo*, luego de tener por comprobados los hechos ilícitos bajo juzgamiento y encuadrarlos legalmente en las figuras penales de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y trata de personas agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación -en concurso ideal- (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737 y arts. 145 *bis* y 145 *ter* incisos 1, 5 y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación), condenó como coautores penalmente responsables a Eder Joao Espinoza Linares (11 años de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas), Nathaniel Junior Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez De Lance (ambos a 8 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

legales y costas), y dispuso el decomiso de distintos vehículos (punto dispositivo X del veredicto).

Dicha sentencia condenatoria constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que se encuentra exento de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por su lado, las críticas formuladas por las defensas de los imputados Espinoza Linares, Pérez Almontes y Martínez De Lance en sus recursos de casación no resultan novedosas, toda vez que constituyen una reedición de aquellas intentadas en similares términos durante la celebración del juicio oral, que fueron atendidas y descartadas por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen con fundamentos suficientes y razonables que no han sido conmovidos por las partes impugnantes; dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para alterar lo decidido por el tribunal *a quo*.

La arbitrariedad invocada por las defensas se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre todas las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los imputados con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y



sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados en el caso ni se advierten.

En función de ello y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, que llevan la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias de autos, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, este Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Eder Joao Espinoza Linares y las defensas particulares de Nathaniel Pérez Almontes y Francisco Manuel Martínez de Lance; sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16098/2018/TO2/14/CFC11

Fecha de firma: 08/11/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

